

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-115/2018.

PROMOVENTE: ARIEL TRUJILLO
CÓRDOVA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN Y
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE DICHO
INSTITUTO.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Ariel Trujillo Córdoba, por propio derecho y en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática [PRD], en el que controvierte la solicitud de registro de la candidata al cargo de Presidenta Municipal de Coeneo, realizada por el representante propietario del PRD, y su respectiva aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán [IEM], en el acuerdo CG-262/2018.

¹ Colaboró: Javier Macedo Flores.

RESULTANDOS²:

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran agregadas en autos, se conoce lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el IEM declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018³.

II. Convocatoria partidista. El veintisiete de octubre del mismo año, el Décimo Segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD aprobó la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos, entre otros, para Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado por dicho partido (fojas 67 a la 89 del expediente TEEM-JDC-052/2018, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral).

III. Convenio de coalición. El doce de enero, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron ante el IEM

² Salvo señalamiento expreso, las fechas subsecuentes corresponden al dos mil dieciocho.

³ Consultable en la página de internet del IEM, bajo el link: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>, lo cual se invoca como hecho notorio, conforme al artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**" –las páginas electrónicas que en la presente sentencia se citen se invocarán como hechos notorios en los términos aquí expuestos–.

convenio de coalición parcial denominado “Por Michoacán al Frente”, para la elección de ayuntamientos para el proceso electoral local 2017-2018, el cual fue aprobado el veintitrés siguiente mediante acuerdo CG-90/2018⁴.

IV. Aprobación y ratificación de candidatura. El diecisiete de marzo, el Comité Ejecutivo Estatal del PRD aprobó las candidaturas a Presidentes y Presidentas Municipales, entre otros, la del Municipio de Coeneo, figurando para dicho cargo el aquí actor; siendo ratificada el veinticinco posterior por el Tercer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD (fojas 50-61 y 349-362).

V. Requerimiento a la coalición. El diecinueve de abril, en atención a la solicitud de registro de candidatos hecha por la coalición el diez de ese mismo mes, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, requirió a la misma para que realizara las adecuaciones correspondientes en relación al principio de paridad de género transversal al no haber cumplido con ella el PRD (fojas 226-228).

VI. Cumplimiento de requerimiento. El veinte de abril siguiente, a fin de cumplir con el referido requerimiento de paridad de género, el representante propietario del PRD presentó escrito, a través del cual cambió los municipios de Chinicuila y Coeneo (fojas 230).

VII. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de veinte de abril, el Consejo General del IEM emitió acuerdo CG-262/2018, en el que aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado, postuladas

⁴ Consultable en el link: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15579-iem-cg-90-2018-registro-de-convenios-de-coalicion-parcial-doce-formulas-a-diputados-y-ayuntamientos-pan-prd-mc>.

por la Coalición “Por Michoacán al Frente” en donde la planilla correspondiente al Municipio de Coeneo, fue presidida por una mujer, ocupando el cargo a la sindicatura municipal quien promueve el medio de impugnación que nos ocupa (fojas 114-225).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de abril, Ariel Trujillo Córdova presentó directamente ante este Tribunal, escrito de demanda contra la solicitud de registro de candidata a Presidente Municipal de Coeneo, así como del acuerdo CG-262/2018, del Consejo General del IEM, la cual dio origen al juicio de mérito (fojas 2-8).

TERCERO. Sustanciación y trámite del medio de impugnación.

I. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de mismo treinta de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-115/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente (foja 64).

II. Radicación y trámite de ley. El uno de mayo, se radicó el juicio ciudadano, y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables –IEM, Presidente y Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Estatal, así como su representante propietario– realizaran el trámite previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral (fojas 65-68).

III. Cumplimiento e incumplimiento de trámite de ley. Por acuerdo de siete de mayo, se tuvo al IEM cumpliendo con la tramitación del medio de impugnación y el diez siguiente al Secretario General del Comité; en tanto que al Presidente del

Comité y representante del PRD se les tuvo incumpliendo con el mismo (fojas 283-285, 365-367).

IV. Admisión. El dieciséis de mayo, se admitió a trámite el presente juicio ciudadano (fojas 406-407).

V. Cierre de instrucción. Finalmente, el dos de junio, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución (fojas 661-662).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, incisos a) y d), 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un precandidato del PRD, en el que controvierte la solicitud de registro de la candidata al cargo de Presidenta Municipal de Coeneo, realizada por el representante propietario del PRD, y su respectiva aprobación por el Consejo General del IEM, en el acuerdo CG-262/2018.

De ahí que, al impugnar determinaciones dictadas por las señaladas responsables, vinculadas a su derecho político-electoral

en la vertiente de ser votado, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del mismo.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Por razón de método y para una mejor comprensión, este Tribunal considera necesario precisar desde este momento los actos impugnados.

I. Con relación al Consejo General del IEM. El actor controvierte el acuerdo CG-262/2018, mediante el cual se aprobó, entre otras, la solicitud de registro de la ciudadana Raquel Rangel Zavala en cuanto candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán.

II. Respecto de actos intrapartidarios. El promovente controvierte la solicitud de registro de la candidata a la presidencia del municipio de referencia, realizada por el representante propietario del PRD en cumplimiento al requerimiento que en atención al principio de paridad de género transversal realizó al IEM.

TERCERO. Sobreseimiento de la impugnación contra el acuerdo CG-262/2018. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente⁵, se analizará la causal de improcedencia hecha valer por el IEM, consistente en la prevista en la fracción III, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes:

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan

⁵ Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley”.

(Lo resaltado es propio).

Lo anterior en virtud a que, ciertamente del escrito de demanda se advierte que el actor impugna el acuerdo CG-262/2018, emitido por el Consejo General del IEM el veinte de abril, manifestando que tuvo conocimiento del mismo hasta el veintisiete de abril, para lo cual expresamente señaló en su demanda: *“el día 27 veintisiete del presente mes y año –abril del año en curso–, me entero que el Instituto Electoral de Michoacán emitió ACUERDO número CG-262/2018”.*

No obstante dicha afirmación, de las constancias que el propio actor agregó a su demanda, se desprende que tuvo conocimiento de dicho acuerdo en fecha anterior a la señalada.

Ello es así, en virtud de que en autos obran dos escritos de renuncias dirigidas a los integrantes del Consejo General del IEM –fojas 9 y 11–, una de veintiuno de abril, la cual contiene la rúbrica original del propio actor, en la que se lee lo siguiente: *“...vengo a presentar de manera formal mi renuncia, con carácter de irrevocable a la candidatura a **SÍNDICO PROPIETARIO**, postulada por la coalición...”*; y otra con fecha veintitrés de abril, firmada por la ciudadana Raquel Rangel Zavala, en la que se asentó: *“...vengo a presentar de manera formal mi renuncia, con carácter de irrevocable a la candidatura a **PRESIDENTA MUNICIPAL**, por el municipio de Coeneo, Michoacán, postulada por la coalición...”*.

De ahí, que resulte indudable que el promovente tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la fecha que suscribió dicha renuncia,

esto es, el veintiuno de abril, puesto que a juicio de este Tribunal resultaría ilógico que se hubiese anticipado a un acto que según su dicho no conocía, suscribiendo una renuncia a la candidatura de síndico municipal, que fue aprobada precisamente el día previo a su escrito de renuncia.

Por lo que, en relatadas circunstancias, dicha renuncia constituye una confesión expresa de su parte, y por ende, hace prueba plena en términos de los numerales 21 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, sobre el conocimiento del acto impugnado. Respecto al tema orienta la tesis de rubro: **“AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO”**⁶, criterio que a su vez ha sido sostenido por este Tribunal en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-001/2017, TEEM-JDC-018/2017, TEEM-JDC-094/2018 y TEEM-JDC-131/2018.

Teniendo en cuenta que, una confesión hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente⁷, como en este caso lo fue la manifestación vertida por el actor en su escrito de renuncia.

En ese contexto, lo expuesto genera convicción respecto a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acuerdo controvertido y la consecuente oportunidad para combatirlo, por lo que, a partir de ello, este cuerpo colegiado considera que, con independencia de

⁶ Registro 229782, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II, segunda parte-1, diciembre de 1988, materia común, p. 92.

⁷ Criterio orientador, registro 178504, **“CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA”**, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, materia laboral, p. 1437.

cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio, se actualiza la aducida por la responsable, consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, con base en el precitado artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Esto, en virtud de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 9, en relación con el numeral 8, ambos del citado ordenamiento legal, ya que, como se evidenció, tuvo conocimiento el veintiuno de abril, en tanto que, presentó la demanda hasta el treinta siguiente, de ahí lo extemporáneo de la misma.

De esa manera, al haber sido admitido el presente juicio ciudadano lo procedente es sobreseer el mismo por lo que respecta a la impugnación del acuerdo CG-262/2018.

Derivado de lo antes precisado, para efectos del estudio de fondo del medio de impugnación en que se actúa, únicamente se analizará lo relativo a los actos intrapartidarios impugnados, por lo que a partir de ello se procede a verificar si se actualiza el *per saltum* y en su caso si se cumple con los requisitos de forma y procedencia del juicio ciudadano, haciendo previamente a ello, la siguiente:

CUARTO. Precisión de la autoridad responsable. En el escrito de demanda, el actor señaló como autoridades responsables al Presidente y Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, así como a su representante propietario ante el IEM, de quienes reclamó el registro de candidatos y candidatas al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, al registrar una candidatura de género mujer a dicha presidencia ante el IEM.

No obstante lo anterior, mediante escrito presentado el dos de mayo, el promovente orientó la responsabilidad del acto impugnado únicamente en contra del señalado representante político; siendo que, con independencia de ello, de las constancias que integran el expediente se desprende que, en efecto, el citado representante fue quien emitió el acto intrapartidista que se impugna y que a juicio del actor le genera lesión a su derecho a ser votado.

QUINTO. *Per saltum*. Este Tribunal Electoral considera que es procedente la señalada vía, pues con independencia de que la parte actora no lo haya solicitado de manera expresa, de la interposición directa de la demanda ante esta instancia jurisdiccional se desprende tal intensión, más aún al señalar el promovente dentro de su escrito de demanda que solicita sea admitida a trámite la misma, en virtud a la premura que actualmente existe.

Así, en términos del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018⁸, aprobado por el IEM, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de ayuntamientos, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril; en tanto que las campañas iniciaron el catorce de mayo.

En la especie, el promovente reclama la violación a su derecho político-electoral en la vertiente de ser votado, por lo que refiere a la solicitud de registro de la candidata al cargo de Presidenta Municipal de Coeneo, realizada por el representante propietario del PRD ante el Consejo General del IEM, en el contexto del registro de candidatos.

⁸ Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

En ese sentido, ha sido ya destacado por este órgano jurisdiccional⁹ que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, conforme el arábigo 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el actor se encuentra obligado a agotar los medios de impugnación previstos en este caso, en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; sin embargo, en el particular, este Tribunal estima que dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, por los trámites de que constan dichos medios y el tiempo necesario para su resolución, por lo que se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.

Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior, consultable en las páginas 13 y 14 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, de rubro siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**¹⁰

Además, como también lo sostuvo la Sala Regional Toluca al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-342/2018, la controversia planteada no podría ser resuelta por el órgano de justicia partidaria, toda vez que, de asistirle la razón a la parte actora, implicaría una

⁹ Por ejemplo al resolver los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-372/2015, TEEM-JDC-390/2015 y TEEM-JDC-434/2015, TEEM-JDC-007/2018, TEEM-JDC-022/2018 y TEEM-JDC-088/2018, entre otros.

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

sustitución de la candidata registrada ante la autoridad administrativa electoral, lo que conforme con el artículo 191, del Código Electoral del Estado, no podría realizarse en este momento por el instituto político, al no encontrarse dentro de los plazos establecidos para el registro de candidatos, ni hacerse patente alguna otra causa de las que señala dicho dispositivo –fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia–.

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar al promovente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso eminente del tiempo y las circunstancias ya referidas le deparen perjuicio, se procede al estudio del medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como 129, 142 y 143 del señalado Reglamento General de Elecciones, que se invocan con motivo del *per saltum* como enseguida se aprecia.

1. Oportunidad. Se encuentra cumplido, en atención a los siguientes razonamientos.

Primero, es pertinente señalar que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe alguna por medio de la cual se advierta que se hubiese notificado al promovente sobre el cambio de género a la planilla del Ayuntamiento del Municipio de Coeneo, Michoacán, realizado por el representante propietario del PRD, o bien, que se hubiere enterado por algún otro medio, con lo

que queda de manifiesto la violación originada a su esfera de derechos, al haberse vulnerado su derecho de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

Así, con dicha violación, el actor se encontró ante un estado de desconocimiento respecto de cuáles fueron las razones que motivaron dicho cambio en la planilla que originalmente encabezaba, pues como él señaló dentro de su escrito de dos de mayo (fojas 76-82), fue hasta el uno de mayo que se enteró sobre el requerimiento hecho a la coalición mencionada para que realizaran adecuaciones a fin de cumplir con el principio de paridad de género –es decir un día después de la presentación de su demanda– y, que en atención a ello, el representante del PRD dio contestación al mismo, modificando el género en dos municipios, entre los que se encontraba el de Coeneo, Michoacán.

Al respecto, no se debe soslayar que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar el derecho de audiencia, ello como un requisito del debido proceso, mismo que debe prevalecer en toda actuación de carácter privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiera traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe otorgar al probable afectado la posibilidad de ser escuchado con la debida oportunidad, aún y cuando su normativa interna no lo establezca, pues tal prerrogativa deriva de lo dispuesto de los numerales 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la aludida garantía debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario –como en este caso sucedió con el actor–, para que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en

el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos para una adecuada defensa, puesto que se debe respetar dicha garantía mediante la concesión al posible afectado de la oportunidad de conocer debidamente sobre la materia del asunto, y estar así en condiciones de asumir la posición que conforme a sus intereses convenga¹¹.

Criterios, que derivan de las jurisprudencias 40/2016, 20/2013 y tesis XXIV/2001, de rubros: **“DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO”, “GARANTÍA DE AUDIENCIA, DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”** y **“GARANTIA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL”**¹².

Por tanto, si bien como se delimitó en el apartado que antecede –sobreseimiento–, éste tuvo conocimiento del acuerdo del IEM el veintiuno de abril, es el caso que al no habersele notificado sobre el acto intrapartidario que impugna, quedó imposibilitado para conocer las razones, circunstancias o motivos por los cuales se realizó el cambio de género en el Municipio de Coeneo, por lo que al no estar en condiciones de saber las motivaciones del cambio o la decisión intrapartidaria, que a fin de privilegiar la garantía de

¹¹ Criterio similar fue sostenido por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-126/2018.

¹² Localizables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 78 y 79, respectivamente.

audiencia, resulta inconcuso estimar oportuna la presentación de su demanda respecto del acto intrapartidario reclamado.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que si bien en el acuerdo del Consejo General del IEM CG-262/2018, se hace referencia al requerimiento que hizo dicha autoridad a los partidos políticos que integran la coalición “Por Michoacán al Frente”, respecto a que subsanaran las omisiones de los requisitos que fueron detectadas, o en su caso, se sustituyera la candidatura, es el caso que tal manifestación hecha por el IEM en referido acuerdo, se hizo de manera general sin especificar en particular sobre algún municipio, como sería el caso de Coeneo, a mas que se hizo a los partidos políticos integrantes de la coalición.

Por tal motivo, si bien el actor conoció de dicho acuerdo de la autoridad administrativa electoral el veintiuno de abril, es el caso, que ello no es suficiente para tener por cierto que también hubiese conocido de las razones o motivos que tuvo el representante del PRD, para haberle sustituido en la candidatura, máxime que de manera destacada, no existe constancia en el expediente que evidencie lo contrario, o que el propio partido se hubiese pronunciado en contra de lo aquí se determinó y menos que hubiese apartado prueba fehaciente que acredite alguna notificación al respecto.

Lo anterior mas aún cuando, en términos de la jurisprudencia 15/2012, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**, el registro de candidatos constituyen actos partidistas y por tanto son susceptibles de impugnación.

De ahí, que se tenga como fecha de conocimiento de los actos intrapartidarios el treinta de abril, que fue en la que se presentó la demanda que aquí nos ocupa, siendo por tanto evidente que con respecto a dichos actos se presentó de manera oportuna.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

2. Forma. Los requisitos formales se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también se indica domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación. El controvertido fue promovido por parte legítima, toda vez que lo hace valer Ariel Trujillo Córdova, en su carácter de militante del PRD y precandidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, por lo que está legitimado para comparecer a defender su derecho político-electoral, en su vertiente de ser votado.

4. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano,¹³ en razón de resentir en su

¹³ Resultan aplicables lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 7/2002 y 27/2013,

esfera jurídica una vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de su calidad de precandidato del PRD a la presidencia municipal de Coeneo, Michoacán, dado que el acto que se impugna le es adverso a sus intereses, puesto que en el mismo, se cambió el género de la planilla que encabezaría; por tanto, es claro que tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, de conformidad con los razonamientos realizados en el considerando quinto, referente a conocer el asunto vía *per saltum*.

Acorde a lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de forma y de procedencia del juicio que nos ocupa, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Si bien no se hace necesario transcribir los agravios hechos valer por el actor, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva; no menos lo es que basta realizar, en términos del citado numeral en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Siendo que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos con

de rubros: “*INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, Año 2003, página 39; y “*INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”¹⁴.

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”¹⁵, y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”¹⁶.

En ese sentido, del escrito de demanda presentado por el actor, se aducen como motivos de disenso los siguientes:

¹⁴Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

¹⁵Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

¹⁶Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

1. Que no existió notificación personal por parte del PRD, por medio de la cual se le informara sobre el cambio de género en el Ayuntamiento de Coeneo.
2. Que los integrantes de la mesa directiva de la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente” integrada por el Presidente y Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Estatal, así como su representante propietario ante el IEM, todos del PRD, no contaban con facultades para realizar tal cambio.
3. Que al haberse realizado otras modificaciones, como lo fue en el municipio de Madero, se invirtió la correlación de género dentro del mismo bloque de competitividad, con lo que se violentó su derecho de ser votado, pues en el citado ayuntamiento a efecto de favorecer a una candidatura hombre se invirtió el género.
4. Que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, realizó la sustitución de género sin que haya existido fundamentación y motivación para dicha situación, lo que restringe su derecho de votar y ser votado, toda vez que fue postulado y ratificado al cargo de Presidente mediante el resolutive del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo del PRD.
5. Que al ser el Consejo Estatal del PRD la máxima autoridad del partido en el Estado, acorde a lo establecido en el artículo 61 de sus estatutos, y haber sido quien lo eligió para ser candidato a la Presidencia Municipal de Coeneo, la decisión del Comité Estatal de dicho instituto político de haber modificado el género de candidato en el citado municipio, coarta su derecho de ser votado, y además, que el Comité no es la autoridad máxima en el partido, por lo que no cuenta con atribuciones para ello, siendo así que las decisiones

tomadas por el aludido Consejo no pueden ser contrarrestadas por un órgano inferior, como lo es el Comité.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Método de estudio.

Por cuestión de método, de los agravios expuestos por el actor, habrá de atenderse en primer lugar, al enunciado bajo el arábigo 2, virtud a que corresponde a una cuestión de previo y especial pronunciamiento como es la figura de la competencia de la autoridad emisora del acto, pues de resultar fundado, el efecto sería dejar insubsistente dicho acto, haciendo innecesario analizar los restantes motivos de disenso.

Lo anterior en la inteligencia de que el método de análisis no les depara perjuicio al promovente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados, ello de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁷

Sin embargo, previo a atender a dichos motivos de disenso también se hace necesario un apartado específico sobre aspectos previos inherentes a las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, y así, seguidamente atender a un cuadro procesal de lo acontecido tanto en el proceso intrapartidista, como en la etapa de registro de candidatos, para finalmente, poder arribar a la decisión que habrá de tomar este Tribunal.

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página125.

Aspecto previo.

Resulta pertinente precisar que durante la sustanciación del presente juicio ciudadano el Magistrado Instructor requirió a las autoridades intrapartidistas responsables el documento o acuerdo con el cual se hubiese aprobado el cambio de género en la planilla postulada a la presidencia municipal por el ayuntamiento Coeneo, Michoacán, así como de las notificaciones que en relación a dicho documento se hubiesen realizado –visible a fojas de la 283 a la 285–; sin que al respecto cumplieran con el mismo, por lo que mediante acuerdo de diez de mayo –visible a fojas de la 365 a la 367– se hizo efectivo el apercibimiento que de no cumplir en tiempo –como así aconteció– se resolvería con los elementos que obraren en autos y se tendrían por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Además, tampoco se puede soslayar que mediante acuerdo de primero de mayo –visible a fojas de la 65 a la 68– se ordenó correr traslado al Presidente, Secretario General del PRD y a su representante propietario ante el IEM, con el escrito de demanda que originó la presente controversia, y sus anexos, sin que al respecto, tales autoridades intrapartidistas, hayan tampoco manifestado en momento alguno haber emitido dicho acuerdo por el que se haya aprobado el cambio de género, así como tampoco haber dotado de facultades a su representante para realizar la modificación de cambio de género en Coeneo, Michoacán.

Lo anterior, se precisa, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo

para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas. Dicha facultad implica, la de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente y debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y si eximirlas de las cargas probatorias que la ley les impone¹⁸.

Por tal razón, que el presente juicio ciudadano se resolverá con las constancias que obran en autos.

Cuadro procesal.

A partir de lo anterior, para un mejor entendimiento del mismo y justificar la determinación que se llegue a tomar, se considera oportuno realizar un cuadro procesal del presente asunto, teniendo al respecto lo siguiente:

a) El veintisiete de octubre de la pasada anualidad, el Décimo Segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD aprobó la convocatoria para la elección de candidatas y candidatos, entre otros, para Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado por dicho partido (fojas 67 a la 89 del expediente TEEM-JDC-052/2018, misma que como ya se dijo, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral).

b) El diecisiete de diciembre del señalado año, se emitió el Resolutivo del Décimo Tercer Pleno Ordinario del X Consejo Estatal del PRD, **en el que se reservó el cargo de presidente del**

¹⁸ Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-384/2018.

Municipio de Coeneo, Michoacán, para candidatura de género masculino (fojas 338-348).

c) El doce de enero, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron ante el IEM convenio de coalición parcial denominado “Por Michoacán al Frente”, para la elección de ayuntamientos para el proceso electoral local 2017-2018, el cual fue aprobado el veintitrés siguiente mediante acuerdo CG-90/2018¹⁹.

d) El quince de enero, el aquí promovente presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Michoacán, su intención a contender por el cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Coeneo (foja 13).

e) El diecisiete de marzo, el Comité Ejecutivo Estatal emitió el primer dictamen de acuerdo, en el que se aprobaron las candidaturas a Presidentes y Presidentas Municipales, entre otros, la del Municipio de Coeneo, figurando para dicho cargo el aquí actor Ariel Trujillo Córdova (fojas 50-61).

f) Candidatura que se sostuvo en el mismo sentido, en el alcance modificatorio que se aprobó el veinticuatro de marzo, por el citado Comité (fojas 319-337).

g) Asimismo, el veinticinco siguiente dicha candidatura fue ratificada por el Tercer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del

¹⁹ Consultable en el link: <http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15579-iem-cg-90-2018-registro-de-convenios-de-coalicion-parcial-doce-formulas-a-diputados-y-ayuntamientos-pan-prd-mc>.

PRD, fecha en la cual se tomó protesta a los candidatos (fojas 349-362).

h) El tres de abril, en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, se emitió el dictamen referente a la aprobación de las candidaturas, entre otras, para presidentes municipales del citado instituto político, que habrán de participar en el proceso electoral local 2017-2018, en la cual se aprobó, por unanimidad, la candidatura de Ariel Trujillo Córdova para la Presidencia Municipal de Coeneo –documento que se invoca como hecho notorio al obrar en copia certificada en el expediente TEEM-JDC-098/2018, a fojas 520 a la 626–.

i) Mediante acta de acuerdo de diez de abril, presentada ante el IEM el diecisiete siguiente, la Comisión Directiva de la coalición, solicitó el registro de la planilla para el Municipio de Coeneo, entre las que se encontraba la del ciudadano Ariel Trujillo Córdova como candidato a Presidente Municipal (fojas 14-35).

j) Derivado de la solicitud anterior, y toda vez que **el PRD**, en cuanto integrante de la coalición de referencia, **no cumplió con el principio de paridad transversal, en acuerdo de diecinueve de abril, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, requirió a los partidos políticos integrantes de la misma para que realizará las adecuaciones correspondientes** (fojas 226-228).

k) A fin de cumplir con el requerimiento de paridad antes precisado, el veinte de abril siguiente, **el representante propietario del PRD presentó escrito en el cual cambió de género los municipios de Chinicuila y Coeneo** (fojas 230).

l) En sesión extraordinaria del mismo veinte de abril, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo CG-262/2018, en el que aprobó, entre otras, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado, postuladas por la Coalición “Por Michoacán al Frente”, donde la planilla correspondiente al Municipio de Coeneo, fue presidida por una mujer, ocupando el cargo a la sindicatura municipal quien promueve el medio de impugnación que nos ocupa (fojas 114-225).

m) El veintitrés de abril siguiente, los **integrantes de la Mesa Directiva de la mencionada coalición**, presentaron ante el IEM, acta de acuerdo, en la que **se desconoció el escrito firmado por el representante del PRD**, a través del que dio cumplimiento al requerimiento de paridad (fojas 466-468).

n) El treinta de abril, Ariel Trujillo Córdova presentó ante este Tribunal, escrito de demanda contra la solicitud de registro de candidata a Presidente Municipal de Coeneo, así como del acuerdo CG-262/2018, del Consejo General del IEM, la cual dio origen al juicio de mérito (fojas 2-8).

Documentales las anteriormente descritas en los incisos b), d), e), f), g), i), k), m), y n) que les revisten el carácter de documentales privadas de conformidad con el artículo 16, fracción II, en relación con el 18, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, las cuales de manera individual merecen valor probatorio indiciario; en tanto que las enunciadas en los incisos c), j), y l), corresponden a documentales públicas, en términos de los numerales 16, fracción I, en relación con el 17, fracción II de la citada ley, al haber sido documentos que fueron expedidos por la autoridad administrativa electoral y que conforme al precepto legal 22, fracción II, de la Ley en cita, merecen valor probatorio pleno en cuanto a la existencia de

las mismas; y finalmente las señaladas en los incisos a) y h) que se invocan como hecho notorio en términos del precepto legal 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, las cuales también cuentan con valor probatorio pleno al no existir ninguna otra en contrario, cobrando aplicación la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro: ***“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”***.

Pruebas todas las anteriores que al ser concatenadas y valoradas en conjunto, acorde a lo dispuesto en el numeral 22, fracciones I y IV, de la citada ley, se les concede valor probatorio pleno, advirtiéndose de manera destacada dos cuestiones:

- Que dentro del proceso de selección interno del PRD para el ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, dicha candidatura se reservó al género hombre para que contendiera por la presidencia municipal y, a su vez, como resultado del proceso interno, el único candidato postulado ante el IEM al cargo de presidente municipal lo fue Ariel Trujillo Córdova, solicitando su registro ante dicha autoridad administrativa la Comisión Directiva de la coalición de la que forma parte el PRD.
- Que el representante del PRD suscribió un escrito con el cual en cumplimiento al requerimiento que se hizo a la coalición en relación a las adecuaciones que debían realizar, sustituyó

la candidatura en género de dos municipios, entre los cuales se encontraba el de Coeneo.

Decisión.

Como ya se anticipaba, como primer motivo de disenso a analizar, es el enunciado en el arábigo 2, el cual, de manera destacada cabe indicar que si bien se hace valer en contra del Presidente, Secretario General y representante propietario ante el IEM, todos del PRD, es el caso, que atendiendo al cuadro procesal que se ha reseñado y en términos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, supliendo la deficiencia del motivo de disenso, se enfatiza, que la falta de facultades para realizar el cambio de candidatura, se atribuye exclusivamente sobre los actos realizados por el representante de dicho instituto político, por lo que será en razón de éste que se analizará dicho agravio.

Pues además, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la atribución de toda autoridad para emitir los actos de su competencia, así como la obligación de actuar únicamente cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma determine, de acuerdo con el principio de legalidad, por lo cual, este Tribunal estima que la competencia de la autoridad emisora del acto que se impugna, debe examinarse de manera preferente.

Sirve además de sustento la jurisprudencia de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE**

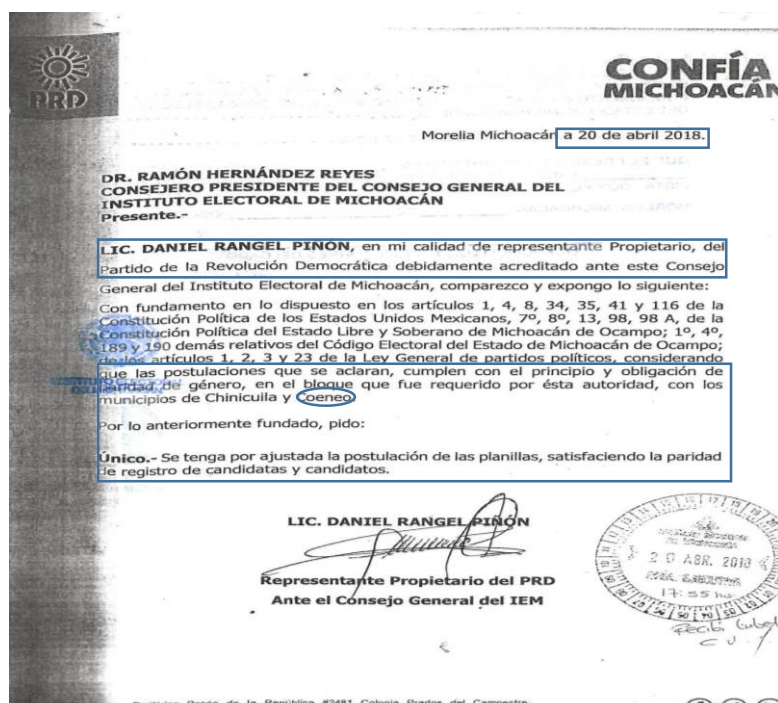
OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”²⁰.

Lo anterior, porque si el acto de autoridad se emitió, como lo afirma el actor, por quien carece de atribuciones para ello, se encuentra viciado de nulidad desde su origen, de tal suerte que no debe provocar afectación alguna.

En ese sentido, que este Tribunal considere **fundado** el referido agravio y suficiente para revocar el acto impugnado.

Razones de la decisión.

En primer lugar, se hace necesario reproducir el escrito signado por el citado representante propietario, donde para los efectos de cumplir con la paridad de género, señaló lo siguiente:



²⁰ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su existencia y contenido, no obstante tener la naturaleza de privada, puesto que fue certificada por el Secretario Ejecutivo del IEM, quien en términos del artículo 17, fracción XII, del Reglamento Interior de dicha institución, está facultado para ello, a más que de tal escrito se desprende el sello de acuse por parte de la Secretaría Ejecutiva del IEM, lo que da como consecuencia que el mismo fue presentado ante dicha instancia electoral.

Advirtiéndose de la misma, que el representante propietario del PRD, hizo la petición de ajustar la postulación de las planillas, en los municipios de Chinicuilá y Coeneo, a fin de satisfacer el requerimiento de la autoridad administrativa electoral, con respecto a la paridad de registros de candidatas y candidatos.

Ahora, con la finalidad de determinar las consideraciones por las que este Tribunal estima que el representante propietario del PRD carece de facultades para cumplir con el requerimiento que fue dirigido a la coalición, es pertinente destacar algunas disposiciones que se contienen tanto en el Convenio de Coalición Parcial, como en el diverso Convenio de modificación.

Así, en el primero de los convenios, se estableció que:

- La coalición se comprometía a postular y registrar como coalición a las planillas de ayuntamientos de conformidad con el mismo;
- Que los candidatos a presidentes municipales serían registrados como candidatos de coalición –base quinta–;
- Asimismo, que la Comisión Directiva de la Coalición contaría con una **Comisión Directiva conformada por tres**

miembros designados por cada uno de sus partidos políticos integrantes –base séptima–;

- Siendo dicha comisión la **encargada de tomar las decisiones por consenso de sus integrantes**, teniendo, entre otras atribuciones, fungir como enlace entre los partidos políticos integrantes y la coalición para la toma de decisiones;
- Que **los institutos políticos coaligados se comprometían a presentar una única solicitud de registro** de los candidatos de las planillas de ayuntamientos en el Estado, y que **tales solicitudes debían ser presentadas ante el IEM de forma conjunta por los representantes propietarios de los partidos ante el Consejo General del aludido Instituto Electoral**, ello es, de los representantes de la coalición –base décimo séptima–; y,
- Que los institutos políticos de la referida coalición **acordaron facultar en conjunto a las representaciones de los partidos ante el citado Consejo General para que solventaran las observaciones o requerimientos** que se les realizara por las distintas autoridades –base vigésima primera–.

Por su parte, del convenio de modificación, se desprende a su vez que:

- La coalición realizó cambios a los convenios de coalición, y ello lo hizo de manera conjunta.

En atención a lo anterior, se advierte que el representante propietario del PRD, quien dio respuesta a tal requerimiento, no contaba con las facultades para hacerlo, es decir, para acudir a cumplir con un requerimiento que le fuera realizado a la referida

coalición, pues éste, como ya quedó de manifiesto, no contaba con dichas atribuciones, ya que quienes en todo caso podían haber dado cumplimiento acorde a la facultad expresa de dichos convenios, lo eran precisamente los integrantes de la coalición, o bien, ésta a través de sus representaciones en conjunto.

Asimismo, no se desprende que haya existido tampoco una delegación de atribuciones por parte del comité a dicho representante pues no obstante que mediante acuerdo de primero de mayo, se corrierá traslado al Presidente, Secretario General del PRD y a su representante propietario ante el IEM, con el escrito de demanda que originó la presente controversia, y sus anexos, que al respecto, tales autoridades intrapartidistas, hayan manifestado en momento alguno haber dotado de facultades a su representante para realizar la modificación de cambio de género en Coeneo, Michoacán.

Por el contrario, al momento de dar cumplimiento al trámite de ley ordenado por esta autoridad, el Secretario General del PRD, al rendir su informe circunstanciado, no adujo que se hubiese facultado al representante para contestar tal requerimiento; a su vez, mediante proveído de diez de mayo, se ordenó hacer efectivo el apercibimiento decretado en el diverso de siete de mayo, en donde se les conminó al Presidente y Secretario General del PRD con resolver con las constancias que hubiese en autos, y tener por ciertos los hechos reclamados, es decir, que al no contarse con prueba en contrario, se hizo evidente para este Tribunal la incompetencia del representante para cumplir con el requerimiento en cuestión.

A más que, mediante acta de acuerdo signada por los integrantes de la mesa directiva de la coalición, y presentada ante el IEM el

veintitrés de abril, éstos refirieron en su punto cuarto “... se acuerda desconocer el oficio firmado por Daniel Rangel Piñón Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del IEM el día 20 de abril del presente año en el cual para cumplir con la paridad de género, requerido por el IEM, señaló que esos municipios serían Coeneo y Chinicuila. Ya que el mismo no tiene validez, por ser municipios integrantes de la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”.”

Asimismo, por escrito de nueve de mayo, firmado por el citado Secretario General, y dirigido a la ponencia instructora, la citada autoridad señaló “... Hago de su conocimiento que en los documentos que obran en la Secretaría Técnica de este Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en Michoacán, no existe documental alguna, donde se haya aprobado el cambio de género en la planilla postulada a la presidencia municipal por el ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, del genero hombre al género mujer.”

En ese sentido, se hizo manifiesta por una parte la inconformidad de la propia coalición con el acto verificado por el representante propietario del PRD, y a su vez, se evidenció que en ningún momento el comité de dicho instituto político hubiese aprobado el cambio que hizo en la planilla de Coeneo, por lo que resulta inconcuso que éste fue de *mutuo propio* por dicho representante, sin el aval de la coalición, ni del propio partido al que representa, contraviniéndose además lo dispuesto en el artículo 189, inciso c), fracción III, del Código Electoral, que prevé como requisito en la solicitud de registro de un candidato que participa en coalición, la firma de los funcionarios autorizados por el propio convenio, lo que en el caso, como ya se vio no ocurrió.

Y si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de los Lineamientos expedidos por el IEM, para el Registro de Candidatos, se prevé que las solicitudes de registro debe presentarse por los representantes, entre otros, de la coalición, es el caso, que dicha normativa no le faculta para registrar o actuar de manera unilateral sin el consentimiento, en este caso de la Comisión Directiva de la Coalición, el cual como ya se dijo –dentro de autos– no se evidenció, sobre temas de sustitución, pues una cosa es presentar y otra sustituir.

En consecuencia, al no contarse con facultades expresas derivadas del convenio de coalición; de la propia norma –ley, estatutos, normatividad interna–; ni tampoco habersele delegado éstas por parte de los integrantes de la coalición o de su propio partido –en relación al ayuntamiento de Coeneo–, que resulte incuestionable estimar que el escrito de veinte de abril, signado por el representante propietario del PRD, para dar cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado a la coalición, se encuentra, como ya se dijo, viciado desde su emisión, pues sostener lo contrario, sería otorgarle un poder o facultad que contravendría los propios acuerdos signados por los integrantes de la coalición.

Al respecto, cobra aplicación en su parte conducente, la jurisprudencia 5/2001, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLITAR EL REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)”²¹.**

Además, si bien es cierto que lo que motivó al representante del PRD a actuar como lo hizo, fue sustentándose en el requerimiento que recibió la coalición por parte de la autoridad administrativa

²¹ Localizable en Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, página 9.

electoral, respecto a que subsanaran las omisiones de los requisitos que fueron detectadas, es el caso, que tal requerimiento hecho por el IEM en el referido acuerdo, se hizo de manera general sin especificar en particular sobre algún municipio, como sería el caso de Coeneo, donde además, como ya se indicó en párrafos anteriores –cuadro procesal–, la candidatura para dicho ayuntamiento había sido reservada al género hombre, lo que hace aún más evidente la afectación directa al promovente, pues si no existió documento alguno del partido en el que se determinaran las razones para sustituir a Ariel Trujillo Córdova, con mayor razón no debió valerse el representante partidario de un vicio del que ni siquiera fue atribuido al ayuntamiento que indebidamente sustituyó.

De lo anterior, que se estime **fundado** dicho motivo de disenso, haciéndose innecesario emprender el estudio de los demás agravios, ya que a ningún fin práctico conduciría emprender el mismo.

Encuentra sustento lo anterior, en vía de orientación y por las razones que la informan, el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², de rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

Por último, no pasa inadvertido para este Pleno, lo resuelto el pasado dieciocho de mayo en el recurso de apelación TEEM-RAP-025/2018, en relación al mismo acuerdo aquí impugnado –CG-262/2018– en donde el tema central de lo ahí analizado correspondió a la solicitud y registró de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postuladas por la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”, entre las que se encuentra la de la Presidencia Municipal de Coeneo, Michoacán.

Cuya determinación fue modificar dicho acuerdo, lo que se hizo sobre la base de que en autos no obró constancia alguna de la cual se desprendiera, que los partidos políticos integrantes de la citada coalición, hubiesen solicitado o planteado modificaciones posteriores al pliego de distribución de posiciones que adjuntó al acta de diez de abril –presentada el diecisiete siguiente–.

Lo anterior, al considerarse que si el Consejo General, al aprobar los registros para integrar la planilla de los Ayuntamientos correspondientes a la coalición, lo hizo sin ajustarse a la distribución de posiciones presentada ante el IEM por la Comisión Directiva de la Coalición, mediante el acta de acuerdo aludida, y sin que expusiera razones en las que sustentara las modificaciones relativas; que debía por tanto, conforme a sus atribuciones determinar si respecto de los municipios, entre otros, de Coeneo –específicamente en lo que interesa al cargo de Presidente– correspondía aprobar o no la distribución de las posiciones que presentó para su registro la Coalición “Por Michoacán al Frente”, en el acta de acuerdo de diez de abril –presentada el diecisiete siguiente–, y que de considerar que aquella distribución debía modificarse, debería exponer fundada y motivadamente las razones por las que lo estime así.

Por tanto, el tema fue acto de autoridad, aunque ciertamente lo que en su momento se determine por el Consejo General del IEM en cumplimiento a la sentencia de referencia, pudiera impactar directamente en la Candidatura a la Presidencia del Municipio en comento.

Sin embargo, en este asunto la materia del fondo del juicio corresponde al análisis de los actos intrapartidarios que originaron la sustitución de la candidatura de referencia en el Municipio de Coeneo, y que es precisamente el actuar indebido del representante del PRD, en cumplimiento a lo requerido por el órgano local electoral a los institutos políticos integrantes de la multirreferida coalición a fin de cumplir con la paridad en el registro de sus candidaturas, lo que incluso armoniza con lo resuelto en el TEEM-RAP-25/2018, pues en éste se patentiza que la sustitución fue indebida, por lo que este Tribunal considera que lo que en este juicio se resuelve no se opone en modo alguno a la determinación en el recurso de apelación en comento, sino que viene a reforzar la tesis de que hubo una sustitución indebida en ese registro, en la inteligencia de que, como se dijo, allá se analizó el acto de autoridad y aquí el acto intrapartidario.

NOVENO. Efectos. Conforme con lo anterior, y en relación con el presente asunto, lo conducente es revocar la modificación realizada a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, efectuada por el representante propietario del PRD el veinte de abril, y en vía de consecuencia, el acuerdo CG-262/2018, emitido en la señalada fecha por el Consejo General del IEM, únicamente respecto de dicha candidatura.

En ese sentido, y al haberse revocado dicha modificación, en base a las consideraciones plasmadas en la presente ejecutoria, el IEM deberá registrar de manera inmediata al ciudadano Ariel Trujillo Córdoba como candidato a presidente municipal de Coeneo, ello previa satisfacción de los requisitos de elegibilidad.

Lo anterior, en el entendido de que el citado Instituto Electoral deberá informar y acreditar a este Tribunal, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, respecto del acto reclamado, consistente en el acuerdo CG-262/2018.

SEGUNDO. Resulta procedente conocer del presente juicio ciudadano por la vía *per saltum*.

TERCERO. Se **revoca** la modificación realizada a la candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, efectuada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática el veinte de abril, y en consecuencia, el acuerdo CG-262/2018, emitido en la señalada fecha por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente respecto de dicha planilla.

CUARTO. Se ordena a la referida autoridad electoral lleve a cabo el registro del ciudadano Ariel Trujillo Córdoba.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente; por **oficio** al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como al Instituto Electoral de Michoacán; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con cincuenta y dos minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-115/2018; la cual consta de treinta y nueve páginas, incluida la presente. Conste.